

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 185.

**SECCION DE ADMINISTRACION.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.  
„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta. Que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el expresado Juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845 segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo respectivo cuidar bajo la vigilancia de la Administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales. Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando: 1.º Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fué un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. 2.º que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo un interdicto para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los Jueces de primera instancia, como se deduce de la independenciam que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real orden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 23 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 186.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

„En la aplicación del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redacción. El Tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada según los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposición de la Diputación provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusión de los que deben ser excluidos de las filas del Ejército. S. M. la Reina (q. d. g.) enterada de esta consulta, en acordada de 23 de Abril de 1845, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que en la ejecución del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes. 1.ª Los mozos sujetos al remplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallón correccional de Ceuta. 2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallón correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior. 3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusión, prisión, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallón correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiese sufrido tal condena. 4.ª Los que sean destinados al Batallón correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo ú otro separado según se acordare por el Ministerio de la Guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos individuos á quienes pueda interesar el contenido de la preinserta Real orden. Santander 19 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

*Continúa el decreto de S. M. la Reina de Portuga espedido en 26 de Noviembre de 1845, en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de regir en sus dominios: que quedó pendiente en el número anterior.*

Art. 133. Durante la cuarentena solo los empleados de Sanidad podrán entrar en el Lazareto si así lo exigiese el servicio; pero si sus deberes ó cosas les obligan á comunicar con los individuos del Lazareto, de modo que sea posible la trasmisión del contagio no podrán volver á libre plática sino despues que hubiesen pasado en el mismo Lazareto por la cuarentena correspondiente.

Unico. En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á las personas que lo pidiesen la entrada en el Lazareto mediando informe de la Junta de Sanidad sujetándose la misma persona á pasar por una cuarentena en el Lazareto en que entrase y las demas condiciones que la salud y el servicio público exigiere.

Art. 134. Cuando en el Lazareto hubiese individuos en cuarentena se demarcarán por una pared, estacada ó cordon de postes ó columnas bien unidas y aparentes la línea en que termine la libre práctica y estará guardada de dia y de noche por centinelas que puedan prevenir y evitar la comunicacion con el Lazareto.

Art. 135. En los casos de fuerza mayor las autoridades de Sanidad cada una en su distrito de comun acuerdo con las autoridades administrativas militares y navales tomarán luego todas las providencias necesarias para que ni las personas y cosas del buque, ni las que le fueren á prestar socorros tengan comunicacion con la tierra en tanto que las autoridades sanitarias no hubiesen determinado la libre plática. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

1.º En los puntos del litoral donde no hubiese autoridad sanitaria especial, ó faltare por cualquier motivo se tomarán estas providencias por las autoridades (sanitarias) administrativas que llamarán luego á la autoridad sanitaria mas próxima para que venga á hacer la visita del buque ó de los salvados é imponerles la cuarentena ó admitirles á libre plática.

2.º Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejaren cerca de la costa y que el mar arrojé á las playas si fuesen susceptibles.

3.º Estas mismas providencias y todas las demas precauciones que fuesen necesarias para asegurar la salud pública se observarán en los casos en que fuere preciso acudir con socorros, mantenimientos ó provision de agua á cualquier buque que de ello necesitare.

Art. 136. A los buques que procedieren directamente de puerto extranjero donde haya un Lazareto regular, podrá llevarse en cuenta la cuarentena debidamente probada que en él hubieren

hecho para los puertos de este reino, ó serán luego admitidos á libre plática ó sufrirán solamente cuarentena de observacion ó concluirán la de rigor que en el Lazareto extranjero hubiesen principiado.

Art. 137. La cuarentena y la incomunicacion, solamente serán por la admision oficial á libre plática luego despues de la visita para los buques portadores de carta limpia; y al fin de la cuarentena para los demas: mas la cuarentena terminará siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligue á removerlo.

#### De las cartas de Sanidad.

Art. 138. Todo buque, cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y destino, que llegue á algun puerto de este reino y sus dominios está obligado á presentar carta de Sanidad, de la cual conste no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de la tripulacion y el número de sus pasajeros en el momento de la salida salvos los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

Art. 139. Las cartas de Sanidad son facultativas para los buques que saliesen de los puertos de Portugal é Islas adyacentes, y se espedirán en estos puertos por el facultativo que para ello tuviere delegacion de la Junta de Sanidad en el puerto de donde el buque saliese. En los puertos extranjeros podrán espedirse á los buques que se destinen á los puertos de Portugal y sus dominios por los agentes Consulares portugueses. Las cartas de Sanidad que se espidieren en los puertos extranjeros por las autoridades del pais serán visadas por el agente Consular portugues que en ellos residiere.

Art. 140. Los buques procedentes de puertos extranjeros donde no hubiere agente Consular portugués, están obligados á traer carta de Sanidad expedida por las autoridades del pais y á hacerla visar por los agentes Consulares portugueses en los puertos con los cuales comunicase si así los hubiese.

Art. 141. El buque que se detuviese mas de ocho dias despues de espedida ó visada la carta de Sanidad bien sea en el puerto de la salida ó en el de la escala ó arribada donde comunicase, está obligado á reformar la carta ó el visto.

Art. 142. Las cartas de Sanidad con raspadura entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes, se reputan cartas sospechosas y sujetan el buque á la cuarentena correspondiente y al Capitan á proceso.

Art. 143. Se prohíbe á todo Capitan maestro ó comandante de buque:

1.º Desprenderse de la carta de Sanidad que hubiese recibido en el puerto de su partida mientras no hubiese llegado al de su destino.

2.º Recibir y tener á bordo otra carta de Sanidad ademas de la que le fué espedida en el puerto de su salida.

3.º Recibir á bordo marinero que parezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica, de las que están sujetas á cuarentena.

4.º Recibir á bordo, ropas, vestidos ó géneros sin haber acreditado su procedencia y reconocido que no sirvieron á enfermos atacados de enfermedad contagiosa ni proceden de lugar infestado.

Art. 144. Todo Capitan, maestro ó comandante de buque está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades y muertes que se manifestasen ú ocurriesen durante el viage así como de los síntomas que observase en los enfermos.

Único. En el caso de haber facultativo á bordo á el toca mas particularmente esta obligacion por lo que respecta á las enfermedades.

Art. 145. Los Capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones están obligados á hacer mencion en el diario de bordo de la ejecucion de las providencias establecidas en este decreto para asegurar la salud pública de las comunicaciones que tuvieren en el mar y de todas y cualesquier ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente á la salud pública.

Art. 146. Las cartas de Sanidad se espedirán en vista de los documentos de bordo en los términos del modelo adjunto á este decreto y se firmarán por el facultativo que para esto tuviere comision de la Junta de Sanidad pública.

Art. 147. La carta de Sanidad llevará el sello de la estacion del lugar donde fuese espedida numerada y tendrá su talon que se conservará en libro para que sirva de registro.

Art. 148. La carta de Sanidad designará:

1.º El nombre, cabida y bandera del buque y el nombre del Capitan y el número de la tripulacion y de los pasajeros.

2.º La naturaleza de la carga.

3.º El número de la tripulacion y de los pasajeros declarando si hay enfermos á bordo y la naturaleza de la enfermedad.

4.º El estado de la salud pública en el pais de donde procede el buque declarándose en el caso de existencia de enfermedad, si es contagiosa ó epidémica ó simplemente sospechosa, cual es su intensidad, y en el último caso su presunta naturaleza, si alguna de estas enfermedades hubiese existido y cesado, la fecha en que cesó la que se mencionará en todas las cartas que se espidieren por espacio de cuarenta dias despues de la entera desaparicion de la enfermedad.

5.º Las circunstancias sanitarias del cargamento con las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de sospecha ó infeccion.

Art. 149. Antes de espedir la carta de Sanidad á un buque la autoridad sanitaria que la espidiere podrá si le pareciere necesario visitar el buque para comprobar su estado sanitario. Lo mismo deberá hacer el Cónsul acompañado de un facultativo antes de la espedicion de la carta ó visto, si tuviese algun motivo de sospecha.

#### CAPITULO 6.º

##### Disposiciones penales y forma de proceso.

Art. 197. La infraccion premeditada ó volun-

taria de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, ó estas se hallasen à bordo de buques en cuarentena ó en el Lazareto é introdujeran enfermedad en el pais será castigada con la pena de destierro para toda su vida á los presidios de Africa.

Art. 198. La misma infraccion aunque de ella no resulte introduccion de enfermedad en el pais, si constituyere acto de rebelion ó si se cometiese á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas, ó con rompimiento, escalamiento ó violencia será igualmente castigado con la pena del artículo antecedente sino hubiese motivo para otra mas grave.

Art. 199. La infraccion premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, sinó introdujese enfermedad en el pais, será castigada con la pena de un año de prision y con una multa de 200,000 reis á 1.000,000 de reis.

Art. 200. La infraccion de cuarentena de todos los demas casos de carta sucia será castigada con la pena de seis meses de prision y con una multa de 200,000 reis á 1.000,000 de reis.

Art. 201. La infraccion de cuarentena en los casos de cartas sospechosa será castigada con la pena de seis meses de prision y multa de 50,000 reis á 500,000 reis.

Art. 202. Todo individuo que comunicase de un buque con la tierra antes de la visita de Sanidad aunque venga á ser luego admitido á libre plática, será castigado con la multa de 50,000 reis á 200,000 reis sin perjuicio de las penas mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuarentena; y si la comunicacion fuere de tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sugeto á la suerte del buque.

1.º Estas penas son aplicables á los individuos que recibieren con conocimiento de hecho procedentes de buque que no haya sido visitado.

2.º Esceptuáanse de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la Aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio y que quedan sugetos á seguir la suerte del buque antes que sea admitido á libre plática.

3.º Si el buque viniese á sufrir cuarentena, el transgresor sufrirá en el Lazareto igual cuarentena, y al fin de ella será remitido preso al Juez competente para imponerle la pena en que hubiese incurrido.

4.º El período que media entre la llegada del buque á la barra y su admision á libre plática está igualado á la cuarentena para aplicarle las disposiciones de los artículos antecedentes.

(Se continuará.)

## LIC. DON MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado se sigue expediente de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Dionisio Gonzalez Agüeros, vecino actualmente de la ciudad de Santander que dió principio por demanda interpuesta por

D. Vicente Topalda en 18 de Octubre de 1844, y habiéndose hecho por aquel dimision espontánea de los bienes por auto de primero de Abril siguiente se declaró por hecho y bien formado el concurso, el cual ha sido sustanciado por todos los trámites legales; cuyos bienes se han tasado por peritos respectivamente nombrados, consistentes en la casa de los baños situada en el de las Caldas; el edificio nuevo y el antiguo, la huerta contigua á ellos; un solar de treinta y nueve carros de tierra y dos prados cerrados sobre sí, uno de cuarenta carros y otro de treinta y dos y medio en el mismo sitio de las Caldas; perteneciendo al concurso solo la mitad de todas estas fincas, valuadas en ciento setenta y cinco mil doscientos cuatro reales; una casa situada en esta villa con dos habitaciones sus accesorias y huerta en sesenta y ocho mil ochenta rs.; diferentes prados y tierras situados en el lugar de Viérnoles y en el de Rumoroso en ocho mil setenta y dos reales; y los muebles, ropas y demas utensilios existentes en dichos establecimientos de las Caldas y en la ciudad de Santander. Y siendo estos los bienes concursados está señalado para el remate el dia 24 de Julio próximo y hora de las 11 de la mañana en la casa de audiencia de este juzgado. Lo que se hace saber al público para que los que quisiesen hacer postura concurren el dia, sitio y hora señalado. Dado en esta villa á 20 de Junio de 1846.—Manuel Diz.—P. S. M, Felipe Ruiz Tagle.

### ANUNCIOS.

En el lugar de Uceda Ayuntamiento de Ruen-te se encuentra prendado un potro desde el 31 de Mayo cuyas señas son las siguientes. Edad seis años, color castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, una estrella en la frente, calzado de los dos pies, labrado del anca, marcado en el cuarto derecho con las iniciales Z. S. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño.—Ruento 15 de Junio de 1846.—Vicente Gutierrez.—Andrés Diaz Ruiz, secretario.

Del pueblo de Revilla faltó el dia 20 del corriente Junio un novillo campurriano capado, que va á tres años, con dos palas hechas, color de avellana clara y amarillo, astas delgadas desconchando, propio de Francisco Gomez.

Los censualistas de las carreteras de Rioja y Reinosa, se presentarán en esta Depositaria de mi cargo á recibir media anualidad á cuenta de sus atrasos de los réditos vencidos que la Direccion general del ramo ha mandado se satisfaga. Santander 25 de Junio de 1846.

La Empresa de la plaza de toros de Santander se prepara para dar cuatro corridas en los dias 14, 15, 16 y 23 de Agosto próximo. Se lidiará ganado de 5 á 6 años de las mas acreditadas vacadas de Navarra y de la Mancha. La cuadrilla será una de las mejores de la Côte. Y para no dejar nada que desear al público se están practicando en la plaza varias reformas que proporcionarán á los espectadores la mejor comodidad en las localidades. Los prospectos detallados se anunciarán con 15 dias de anticipacion.

Santander: Imp. y lit de Martinez.